



Ajuntament de Benissanó

MODIFICACIÓN PUNTUAL DE LA DISPOSICIÓN TRANSITORIA ÚNICA DE LA HOMOLOGACIÓN GLOBAL DE LAS NN.SS.

RESOLUCIÓN DE LA ALCALDÍA, COMO ÓRGANO AMBIENTAL Y TERRITORIAL MUNICIPAL.

RESOLUCIÓN DE INFORME AMBIENTAL Y TERRITORIAL ESTRATÉGICO (IATE) DE LA MODIFICACIÓN PUNTUAL DE LAS NORMAS URBANÍSTICAS DE LA HOMOLOGACIÓN GLOBAL DE LAS NN.SS. DE BENISSANÓ

PRIMERO.- DOCUMENTOS OBJETO DE ESTA RESOLUCIÓN.

Los documentos urbanísticos que se someten al presente Informe, presentados en el Ayuntamiento por el Equipo Redactor contratado al efecto, para el inicio del procedimiento para su evaluación ambiental y territorial estratégica, de conformidad con lo establecido por el artículo 50 de la Ley 5/2014, de Ordenación del Territorio, Urbanismo y Paisaje de la Comunitat Valenciana (LOTUP), son los siguientes:

- **Borrador de la Modificación Puntual de la Disposición Transitoria Única de la Homologación Global de las NN.SS de Benissanó, sobre el régimen aplicable a las edificaciones fuera de ordenación y no plenamente compatibles con el Plan.**
- **Documento Inicial Estratégico (DIE), que acompaña al anterior.**

SEGUNDO.- INFORMES EMITIDOS:

1.- Consta en el expediente Informe de la Policía Local de fecha 31 de julio de julio de 2020, emitido en el trámite establecido en el artículo 51.1 de la LOTUP, que afirma lo siguiente:

“Examinado el Borrador de la Modificación Puntual se comprueba que trata de salvar los inmuebles edificados legalmente anteriores a la entrada en vigor del Plan de Homologación, cuyas alineaciones actuales no impidan el cumplimiento de la anchura mínima de los viales que permita el paso de vehículos así como el paso de los vehículos de emergencia, para lo cual, conforme la ley, dichos viales deben disponer de una anchura mínima, libre de cualquier obstáculo, de 5 metros. El mobiliario urbano existente en la vía pública no se considera obstáculo si se desmonta.





Ajuntament de Benissanó

Se informa que la Modificación es conforme, en la anchura de los viales, que es igual que la que ya existe realmente en la actualidad y no va a alterar el tráfico, no suponiendo que vaya a producirse mayor afluencia de vehículos de la existente en la actualidad, pues la Modificación no cambia el actual escenario de tránsito de vehículos.

En los archivos de esta Policía Local que se han podido consultar no existe antecedente de ninguna incidencia relativa al tráfico que haya sido motivada por la anchura de los viales que se van a afectar por la Modificación.

Por lo tanto, debido a que la Modificación no introduce ningún cambio en el actual panorama viario real, y debido a que en la actualidad no existen problemas de circulación, cumpliendo los viales existentes la anchura mínima legal para el tránsito, se llega a la siguiente, CONCLUSIÓN:

La propuesta de Modificación Puntual es conforme, no supone ninguna afección ni menoscabo a la funcionalidad del viario, ni a la seguridad, ni un impedimento para la accesibilidad de vehículos en general, ni vehículos de emergencia en las calles a las que afecta.”

2.- Se ha emitido Informe por la asesoría jurídica encargada por el Ayuntamiento, de fecha 1 de agosto de 2020, con el siguiente contenido:

“1.- La propuesta de Modificación Puntual de las Normas Urbanísticas de la Homologación Global de las NN.SS. de Benissanó (en adelante MP) que es objeto de este informe, pretende un ajuste en la redacción de la Disposición Transitoria Única de las NN.UU. de la Homologación, justificado en la necesidad y conveniencia de aprovechar el patrimonio edificado existente en Benissanó, y permitir el mantenimiento de edificios, legalmente construidos y anteriores al Plan, que, sin afectar negativamente a la seguridad y accesibilidad del viario urbano, se ven abocados a la limitación de su vida útil por efecto de la estricta regulación actual del régimen de fuera de ordenación en la Disposición Transitoria de las NN.SS.

2.- El procedimiento para la tramitación de la MP es el previsto en el artículo 63 de la LOTUP, que establece que el procedimiento a seguir será el mismo que para su aprobación: Capítulos II o III del Título III de la LOTUP.

3.- La MP planteada se limita a la introducción de un cambio en la redacción de la Disposición Transitoria de la Homologación de las NN.SS. que permita no considerar como manifiestamente incompatibles con el Plan aquellas edificaciones que, si bien no se ajusten a la





Ajuntament de Benissanó

alineación de viario establecida en éste, no afecten sin embargo, a la funcionalidad del mismo en los términos del Anexo IV de la LOTUP.

4.- El ámbito o alcance territorial de la MP es el suelo en el que la Homologación Global fija alineaciones y rasantes, esto es, el Suelo Urbano, con ordenación pormenorizada, único al que aplica la posibilidad de existencia de edificaciones legalmente erigidas con anterioridad a la Homologación que hayan devenido incompatibles con ella por la alineación viaria que establece.

5.- Se trata de una modificación de ordenación pormenorizada, no alterándose ningún parámetro de ordenación estructural de los regulados en los artículos 21.1.d y 25 a 27 de la LOTUP.

6.- La MP únicamente se limita a introducir un ajuste de ordenación, en algunos casos, en el régimen de fuera de ordenación, no incrementando los usos de suelo, no alterando el uso dominante, y manteniendo intacto el equilibrio del planeamiento vigente entre las dotaciones públicas y el aprovechamiento lucrativo conforme al artículo 63.3 de la LOTUP, al no generarse ningún incremento poblacional, ni de edificabilidad, ni por tanto de consumo de recursos, no surgiendo la necesidad de suplementar dotaciones, tal y como prevé el Anexo IV de la LOTUP.

7.- Conforme a lo expuesto, y de conformidad con lo que dispone el apartado 4 del artículo 14 de la LOTUP, introducido por la Ley 1/2019, queda justificada la innecesariedad de incorporar estudios complementarios en esta MP, de conformidad con los principios de mínimo contenido necesario, máxima simplificación y proporcionalidad, no habiéndose modificado las condiciones tenidas en cuenta en los estudios realizados en su momento con motivo de la Homologación Global de las NN.SS. de Benissanó, al no alterarse ningún parámetro de la ordenación estructural, ni ningún elemento de la ordenación detallada que pueda afectar a las materias tenidas en cuenta en los estudios emitidos en su momento.

8.- A efectos de la Evaluación Ambiental y Territorial Estratégica (EATE), sobre la base de la regulación contenida en la Ley 21/2013 básica estatal, de Evaluación Ambiental (LEA) y en el Título III de la LOTUP y sobre la base del Informe conjunto emitido por la Oficina Técnica municipal y por Secretaría-Intervención, de fecha 7 de abril de 2020, se considera que procede la aplicación del procedimiento simplificado de EATE al no producirse ninguna afección medioambiental ni territorial, sino que se trata de una modificación menor de la Homologación de las NN.SS., que se limita a introducir un ajuste de ordenación, en algunos casos, en el régimen de fuera de ordenación. Se trata exclusivamente de una determinación de ordenación pormenorizada que no presenta





Ajuntament de Benissanó

efectos significativos sobre el medio ambiente ni sobre el territorio, y por tanto debe someterse al procedimiento simplificado de EATE.

9.- Tampoco existe ninguna afección paisajística, ni posibilidad de que ésta se produzca en ejecución del contenido de la Modificación, porque no se altera ningún parámetro de la ordenación estructural, ni ningún elemento de la ordenación pormenorizada que pueda afectar a las materias tenidas en cuenta en los estudios en su día emitidos con motivo de la Homologación. La Modificación además, afecta únicamente al régimen transitorio y por lo tanto no tiene incidencia en el contenido sustancial o material de la Homologación de las NN.SS.

No se altera ningún parámetro relativo a posición, volumen, forma, tipología o materiales constructivos de las edificaciones, y respecto del consumo de recursos y reservas de suelo dotacional, las ratios de aplicación no se alteran. No hay ningún incremento poblacional ni de ningún tipo de uso. No se genera ningún tipo de incremento, por tanto, de consumo de recursos ni de necesidad de suplementar dotaciones.

CONCLUSIÓN:

La Modificación Puntual de las Normas Urbanísticas de la Homologación Global de las NN.SS. de Benissanó que se pretende y a la cual refiere este informe, cumple la Ley 5/2014, de 25 de julio, de la Generalitat, de Ordenación del Territorio, Urbanismo y Paisaje de la Comunidad Valenciana (LOTUP), y únicamente modifica un aspecto muy concreto de la ordenación detallada, limitándose a la introducción de un cambio en la redacción de la Disposición Transitoria de Homologación de las NN.SS. que permita no considerar como manifiestamente incompatibles con el Plan aquellas edificaciones que, si bien no se ajustan a la alineación de viario establecida en éste, no afectan sin embargo, a la funcionalidad del mismo en los términos del Anexo IV de la LOTUP.

Se trata de una Modificación en realidad sin contenido material, una modificación parcial y puntual del régimen transitorio, es decir del régimen temporal de aplicación de la norma, referido a un parámetro de ordenación pormenorizada, en concreto alineaciones a vial.

La MP no afecta a la ordenación estructural, las determinaciones de la cual vienen establecidas en el artículo 21 de la LOTUP. Y tampoco se altera el uso dominante, ni el estándar dotacional global, que continuará siendo el mismo que tenía la ordenación vigente.

Tampoco generará la MP un aumento de la población, ni por lo tanto un incremento de consumo de recursos, ni de necesidad de suplementar dotaciones, infraestructuras ni servicios.





Ajuntament de Benissanó

No se producirá tampoco, ninguna afección económica, por lo que no hace falta valorar el contenido de la MP en términos de viabilidad ni de sostenibilidad económicas, porque no hay gestión ni ejecución posibles que impliquen ningún gasto que pueda afectar al presupuesto público.

Respecto del posible impacto de género, la MP propuesta no tiene ninguna incidencia ni proyección sobre éste, es absolutamente neutra sobre este tema.

Y finalmente, la MP no produce ninguna afección paisajística, medioambiental, ni territorial.

En lo que refiere a los aspectos jurídicos objeto de este Informe, procede, por lo tanto, la aplicación del PROCEDIMIENTO SIMPLIFICADO DE EATE establecido en el Capítulo III del Título III de la LOTUP, porque se entiende que la Modificación propuesta no puede tener incidencia alguna medioambiental ni territorial: Resolución de Informe EATE y aplicación de lo que se establece en el artículo 57 de la LOTUP.”

3.- Por la Oficina Técnica municipal se ha emitido Informe de fecha 3 de agosto de 2020, con el siguiente contenido:

“Habiendo sido requerida la Oficina Técnica municipal para realizar informe sobre las posibles afecciones medioambientales y territoriales de la Modificación Puntual de las Normas Urbanísticas de la Homologación Global de las NN.SS. de Benissanó (en adelante, HH.GG.) en cuanto a si para su tramitación y aprobación se ha de aplicar el procedimiento ordinario o el simplificado de evaluación ambiental y territorial estratégica de la LOTUP, se aplican los criterios establecidos en el ANEXO VIII de dicha Ley:

CRITERIOS PARA DETERMINAR SI UN PLAN O PROGRAMA DEBEN SOMETERSE A EVALUACIÓN AMBIENTAL Y TERRITORIAL ESTRATÉGICA ORDINARIA.

La Modificación Puntual tiene un alcance muy limitado, pues se trata de la introducción de un cambio en la redacción de la Disposición Transitoria Única de la HH.GG. que permita no considerar como manifiestamente incompatibles con el Plan aquellas edificaciones que si bien no se ajustan a la alineación de viario establecida en éste, no afecten sin embargo, a la funcionalidad del mismo.

1.- CARACTERÍSTICAS DE LA MODIFICACIÓN PUNTUAL.





Ajuntament de Benissanó

- a) *La MP consiste en introducir un precepto en la Disposición Transitoria Única de las Normas Urbanísticas de la Homologación que contemple la casuística de aquellos edificios que estando erigidos legalmente con anterioridad a la entrada en vigor del Plan, no respetan las alineaciones establecidas en el mismo, pero que sin embargo no suponen un menoscabo a la funcionalidad del viario, ni a la seguridad, ni un impedimento para la accesibilidad de vehículos en general ni de emergencia en las calles a las que recaigan.*
- b) *La MP no influye en otros planes ni en otros programas, únicamente afecta al régimen aplicable a la edificación fuera de ordenación y no compatible plenamente con el Plan que viene regulado en la Disposición Transitoria Única de las Normas Urbanísticas de la Homologación.*
- c) *El contenido de la MP es tan limitado, que no es apto para integrar consideraciones ambientales en general ni respecto del desarrollo sostenible en particular.*
- d) *Se considera que la MP no puede generar en si misma ningún problema ambiental significativo, pues trata sólo de mantener la vida útil de edificaciones erigidas anteriormente dentro de la legalidad.*
- e) *La MP no va a producir ningún efecto en materias relacionadas con gestión de residuos ni de protección de recursos hídricos.*

2.- CARACTERÍSTICAS DE LOS EFECTOS Y DEL ÁREA PROBABLEMENTE AFECTADA.

La MP no va a producir ningún efecto sobre el territorio ni sobre el medio ambiente porque su contenido no es susceptible de producir dichos efectos, porque al regular un aspecto puntual como son las edificaciones existentes que están legalmente construidas con anterioridad a la Homologación, pero que ocupan parcialmente suelo calificado como dotacional viario porque no se ajustan exactamente a la alineación de las NN.SS., no se dan las circunstancias para que la MP pueda tener ninguno de esos efectos.

Consecuentemente:

- a) *No se considera probabilidad, duración, ni frecuencia de efectos, ni reversibilidad.*
- b) *No hay carácter acumulativo de efectos porque no existen.*
- c) *No se plantea ningún efecto transfronterizo.*
- d) *La MP no tiene riesgos para la salud humana, sin ninguna incidencia*





Ajuntament de Benissanó

en el medio ambiente.

f) En el área objeto de la MP resulta que:

1º.-No hay características naturales especiales.

2º.-No hay afección a patrimonio cultural.

3º.- No hay afección la seguridad, ni a la accesibilidad, ni al tráfico, ni a la plena funcionalidad legal del viario existente, según se desprende del informe policial de fecha 31 de julio de 2020.

4º.-No se superan valores límite o de objetivos de calidad ambiental.

5º.-No hay sellado ni explotación intensiva de ningún suelo.

6º.- No hay ningún ámbito paisajístico de protección reconocido en ámbitos nacional, comunitario ni internacional.

7º. No hay efectos sobre el desarrollo equilibrado del territorio.

3.- OTRAS CONSIDERACIONES.

Además de lo anterior, resulta que la MP no tienen ningún efecto sobre el paisaje, ni sobre el consumo de recursos, ni sobre ningún otro contenido sectorial, ni servidumbres ni afecciones legales, ni afecta a la movilidad, es neutro en cuanto a su proyección sobre el género, no tiene ningún efecto posible sobre viabilidad económica, ni su mantenimiento y ejecución requiere sostenibilidad económica, ni afecta al presupuesto municipal ni de ninguna otra Administración.

Además, tal como se expone en el apartado A.6.1. de la Modificación, la misma no establece un marco para la autorización en el futuro de proyectos referidos a las actividades indicadas en el artículo 46.1.a) de la LOTUP, ni concurre ninguno de los supuestos de las letras b) ni c) del mismo artículo 46.1 de la LOTUP, por lo que procede la aplicación del procedimiento simplificado de EATE.

4.- CONCLUSIÓN.

*La Modificación no va a producir ningún efecto sobre el medio ambiente, ni sobre el territorio, y es evidente que no requiere un procedimiento de examen ordinario. Por ello, debe aplicarse el **PROCEDIMIENTO SIMPLIFICADO** de Evaluación Ambiental y Territorial Estratégica.”*





Ajuntament de Benissanó

Del Informe de la Policía Local se desprende que la Modificación cumple la normativa respecto al tráfico y que no afecta ni a la funcionalidad del viario, ni a la seguridad, ni resulta un impedimento para la accesibilidad de vehículos en general, ni vehículos de emergencia.

Por su parte, de los informes emitidos por la asesoría jurídica y por la Oficina Técnica municipal se desprende la corrección formal y material de la documentación presentada, así como su adecuación al fin de interés público pretendido por el Ayuntamiento, entendiéndose en ambos que debe aplicarse el procedimiento simplificado de evaluación ambiental y territorial estratégica, por entender que la Modificación no va a producir ningún efecto sobre el medio ambiente, ni sobre el territorio.

TERCERO.- CONSULTAS.

Respecto del trámite de consultas del artículo 51.1.de la LOTUP, tal como se expresa en el contenido del Borrador de la MP, del Documento Inicial Estratégico y de los informes emitidos, resulta lo siguiente:

La Guía de Evaluación Ambiental por Órgano Ambiental Municipal, editada conjuntamente en mayo de 2016 por la Dirección General del Medio Natural y Evaluación Ambiental y la Dirección General de Ordenación del Territorio, Urbanismo y Paisaje) establece que *“con carácter general, tratándose de ordenación pormenorizada las consultas se realizarán a los técnicos del propio Ayuntamiento o de la Diputación Provincial correspondiente”* (se entiende, esto último, en caso de que el Ayuntamiento no disponga de medios propios para ello). Asimismo, respecto de las competencias sectoriales, continúa diciendo la misma Guía que, *“cuando la alteración del planeamiento afecte a competencias locales, los informes deberán solicitarse de órganos municipales o locales”*, como sucede en el presente caso.

La Modificación afecta exclusivamente a competencias locales, no siendo necesario el trámite de consultas a otras administraciones al que se refiere el artículo 51.1 de la LOTUP, ya que no se produce afección alguna a ninguna otra Administración. Por lo tanto, y debido a que el alcance de la Modificación refiere a cuestiones de competencias estrictamente municipales, no existiendo ninguna Administración afectada que no sea el propio Ayuntamiento de Benissanó, se ha procedido a formular consulta al único departamento municipal competente en materias que puedan verse afectadas, la Policía Local, por la posible afección al tráfico de la Modificación, emitiéndose informe transcrito al inicio de esta resolución, que concluye que la Modificación no supone un menoscabo a la funcionalidad del viario, ni a la seguridad, ni un impedimento para la accesibilidad de vehículos en general, ni vehículos de emergencia en las calles a las que afecta.





Ajuntament de Benissanó

Además, tal y como se justifica en el Informe conjunto emitido por la Oficina Técnica Municipal y por Secretaría Intervención en fecha 7 de abril de 2020, no ha habido fase previa de actuaciones anterior a la redacción de los documentos del artículo 50.1 de la LOTUP, por no resultar de aplicación lo dispuesto en el artículo 49.bis.1 de la misma LOTUP, de conformidad con lo establecido en el punto 3.a) del mismo artículo 49.bis. Por lo tanto, no ha habido personas, asociaciones, plataformas, ni colectivos que se hayan podido pronunciar ni aportar sugerencias en la fase previa a los que proceda consultar, sin que ello implique la omisión de ningún trámite esencial, ni merma de ningún derecho, ni de la posibilidad de intervención en el procedimiento de cualquier Administración, entidad, persona, colectivo, o posible afectado o interesado, pues tal intervención corresponderá y vendrá plenamente garantizada en el trámite de información al público de la Modificación Puntual, tras la decisión de éste órgano ambiental y territorial sobre el procedimiento de EATE.

CUARTO.- CONSIDERACIONES.

Se concluye por los técnicos informantes en la procedencia de la aplicación del procedimiento simplificado de evaluación ambiental y territorial estratégica, ya que la modificación propuesta no produce efectos negativos sobre el medio ambiente ni el territorio.

Tal como se expresa en el contenido del Borrador de la MP, del DIE y de los informes emitidos, resulta lo siguiente:

El Ayuntamiento es competente en el presente procedimiento como órgano promotor público, de conformidad con lo establecido por el artículo 48.a) de la LOTUP y como órgano sustantivo, al ostentar las competencias para la aprobación de la Modificación Puntual de la Homologación Global de las NN.SS., por afectar exclusivamente al ámbito territorial municipal y a la ordenación pormenorizada, según lo determinado en el artículo 48.b) de la LOTUP, en relación con el artículo 44.5 de la misma Ley.

El Ayuntamiento es competente asimismo como órgano ambiental, de conformidad con lo establecido por el artículo 48.c.1 de la LOTUP, con arreglo al cual:

"... El órgano ambiental y territorial será el ayuntamiento del término municipal del ámbito del planeamiento objeto de la evaluación ambiental, sin perjuicio de la asistencia y la cooperación de las diputaciones provinciales de acuerdo con la legislación de régimen local, en los siguientes casos:

1. En los instrumentos de planeamiento urbanístico que afecten única y exclusivamente a la ordenación pormenorizada del suelo urbano definida en la presente ley. (...)"





Ajuntament de Benissanó

Resulta de aplicación, según la calificación establecida en los informes emitidos, el **procedimiento simplificado** de evaluación ambiental y territorial estratégica, al haberse considerado que el documento no tiene efectos significativos sobre el medio ambiente ni sobre el territorio, dada la escasa entidad de la modificación propuesta y que no afecta a la ordenación estructural, y por ello, de conformidad con lo establecido por el artículo 51.2.b) de la LOTUP, deberá tramitarse conforme al Capítulo III del Título III del Libro I de la LOTUP (artículos 57 y 58), debiendo sustanciarse los siguientes trámites:

1.- El procedimiento de evaluación ambiental y territorial estratégica ha sido iniciado mediante solicitud de inicio del procedimiento de Evaluación Ambiental y Territorial Estratégica, de conformidad con el artículo 50.1 y 2 de la LOTUP.

2.- Siendo el Ayuntamiento el órgano ambiental, se han sustanciado los trámites de examen del documento (comprobación de su corrección formal y material) y consulta a la única administración afectada, esto es, al propio Ayuntamiento de Benissanó a través de la consulta a la Policía Local, de conformidad los artículos 50.4 y 51.1 de la LOTUP, habiéndose emitido el correspondiente informe, transcrito al inicio de esta resolución, de carácter favorable.

Además consta justificada: 1) la inexistencia de administraciones públicas afectadas que no sea el propio Ayuntamiento de Benissanó al tratarse de una Modificación de ordenación pormenorizada que sólo afecta a competencias locales; y 2) la innecesaridad de otras consultas a personas, asociaciones, plataformas, o colectivos.

3.- Del resultado del Informe emitido por la Policía Local no se deriva modificación alguna que pueda afectar a la documentación presentada como Borrador de la Modificación.

4.- Se han emitido informes por la asesoría jurídica y por la Oficina Técnica municipal que concluyen que debe aplicarse, el procedimiento simplificado de evaluación ambiental y territorial estratégica, porque la Modificación no va a producir ningún efecto sobre el medio ambiente, ni sobre el territorio, y es evidente que no requiere un procedimiento de examen ordinario

5.- Tras las fases de examen y consulta a la Policía Local, y tras los informes jurídico y técnico emitidos, debe resolverse por la Alcaldía como órgano ambiental que debe pronunciarse sobre la emisión del informe ambiental y territorial estratégico, por haberse considerado, de acuerdo con los criterios del Anexo VIII de la LOTUP, que el documento tramitado no tiene efectos





Ajuntament de Benissanó

significativos sobre el medio ambiente y el territorio, resolviéndose la evaluación ambiental y territorial estratégica por el procedimiento simplificado.

Hay que tener presente que el informe ambiental y territorial estratégico perderá su vigencia y cesará en la producción de los efectos que le son propios si, una vez publicado en el Diari Oficial de la Comunitat Valenciana, no se hubiera procedido a la aprobación del plan en el plazo máximo de cuatro años desde su publicación. En tal caso, el promotor deberá iniciar nuevamente el procedimiento de evaluación ambiental y territorial estratégica simplificada del plan.

QUINTO.- COMPETENCIA.

Asume su función la Alcaldía por Resolución de 27 de enero de 2020, al haber sido constituido formalmente el órgano ambiental y territorial municipal, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 21.1.s de la LBRL.

De conformidad con todo lo expuesto,

RESUELVO:

Emitir Informe Ambiental y Territorial Estratégico favorable sobre la *"Modificación Puntual de la Disposición Transitoria Única de las Normas Urbanísticas de la Homologación Global de las NN.SS. de Benissanó"*, por considerar, de acuerdo con los criterios del Anexo VIII de la LOTUP y con los informes emitidos, que la Modificación no tiene efectos significativos sobre el medio ambiente, ni sobre el territorio, resolviéndose que procede la evaluación ambiental y territorial estratégica por el **procedimiento simplificado**, por lo que deberá tramitarse de conformidad con el Capítulo III, del Título III, del Libro I de la LOTUP.

En Benissanó, en el día de la firma digital.

El Alcalde-Accidental

DOCUMENTO FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE

